Mediante Memorándum Electrónico N.º 00004-2010-3K0000, la Intendencia de Aduana de Paita, consulta si la **mercancía incautada** de carácter perecedero, tales como alimentos no envasados, flores frescas, entre otros, que suelen descomponerse al segundo día de su almacenamiento por las condiciones climáticas de la zona, puede ser destruida de forma inmediata por afectar la salud y el medio ambiente de acuerdo al pronunciamiento que emite el sector competente, sin que previamente se haya resuelto su comiso. Es decir, destruir las mercancías antes del vencimiento del plazo de veinte (20) días útiles con el que cuenta el interesado para solicitar su devolución de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por la Ley N.º 28008 (en adelante LDA).

Sobre la materia, debemos resaltar que el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante LGA) establece que las mercancías cuya naturaleza o estado de conservación lo amerite, pueden ser dispuestas por la Administración Aduanera siempre que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite, puntualizando en su segundo párrafo que en el caso que administrativa o judicialmente se disponga la devolución de la mercancía, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección Nacional de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), efectuará el pago del valor de las mercancías objeto de comiso o abandono legal. Como podemos darnos cuenta, las únicas dos figuras en las que procedería un pago del Tesoro Público, serían el comiso y el abandono, por lo que si la Autoridad Aduanera dispone de mercancía incautada y posteriormente resuelve su devolución, el MEF no procedería al pago de su valor al interesado.

En el mismo sentido, el artículo 21° del Reglamento de la LDA, aprobado por el Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, cuando regula la facultad de la Administración Aduanera para **disponer** de las mercancías incursas en infracción administrativa vinculada a la LDA de acuerdo a las reglas de la LGA, restringe dicha facultad de disposición a las mercancías que se encuentran en situación de **comiso**.

En el caso expuesto, es de observarse que la mercancía incautada que se desea destruir, no se encuentra en los supuestos regulados en el inciso b) del artículo 187° de la LGA, el mismo que sólo resulta aplicable a las mercancías en situación de abandono legal y comiso que atenten contra la salud y el medio ambiente, lo que determina que la mercancía materia de la presente consulta al no contar con una resolución que haya dispuesto su comiso, no encajaría en el supuesto para la disposición de mercancías a que aluden el artículo 180° de la LGA y el artículo 21° del Reglamento de la LDA, es decir que la mercancía se encuentre en situación de **comiso**.

Finalmente, y corroborando lo manifestado, es de resaltarse que una de las formas de disposición de las mercancías en situación de abandono legal, voluntario y comiso que regula el artículo 180° de la LGA, es la entrega al sector competente cuando se trate de mercancías restringidas como las señaladas en la consulta, en cuyo caso, para proceder a su destrucción se debe obtener previamente el pronunciamiento respectivo del sector competente acorde a lo precisado en el artículo 186° de la LGA, dispositivo legal que también consigna que sólo se puede poner a disposición del sector competente las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o **comiso**.

Conforme a lo expuesto, opinamos que no es procedente disponer la destrucción de las mercancías incautadas por la comisión de infracciones administrativas vinculadas a la LDA, en la medida que de acuerdo a lo previsto por el artículo 180° de la LGA, concordante con el artículo 21° del Reglamento de la LDA, la Administración Aduanera sólo puede disponer de la mercancía en situación de comiso, aún cuando se encuentre con un procedimiento administrativo en trámite.

Atentamente,